

SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DE 2008, núm. 35

Sentencia impugnada: Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2007.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Hernán David González Ganoza y P. O. Box Internacional.

Abogados: Dres. Cándido Simón Polanco, César Antonio Liriano Lara y Samir Rafael Chami Isa.

Interviniente: Israel Rodríguez.

Abogado: Dr. Hugo Isalguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión de la sentencia No. 042-00 del 12 de enero del 2000 dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoado por Hernán David González Ganoza y P. O. Box Internacional, en fecha 27 de junio del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Cándido Simón Polanco, César Antonio Liriano Lara y Samir Rafael Chami Isa, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hugo Isalguez, en representación de la parte interviniente Israel Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia depositada por Hernán González Ganoza y P. O. Box Internacional, la cual termina así: “En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declarar, admisible el presente recurso de revisión interpuesto contra la sentencia No. 042-00, Exp. No. 201-00-0422, del 12 de enero del 2000 dictada por la Séptima (7ma.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciada contra el señor Hernán David González Ganoza y la persona moral compañía P. O. Box Internacional, por la supuesta violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Israel Rodríguez. Sentencia de primer grado que tras la declaración de inadmisibilidad de los recursos de apelación y de casación interpuestos en su contra, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haberse satisfecho en cuanto a la interposición del

mismo todas las exigencias procesales requeridas por la legislación vigente en la materia en especial los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de revisión, y por vía de consecuencia: a) Anular la sentencia No. 042-00, Exp. No. 201-00-0422, del 12 de enero del 2000 dictada por la Séptima (7ma.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciada contra el señor Hernán David González Ganoza, y la persona moral compañía P. O. Box Internacional, por la supuesta violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Israel Rodríguez; b) Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, absolviendo al imputado señor Hernán David González Ganoza del cargo de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia de la condena de seis meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por una, varias o todas las razones expuestas más arriba; o c) Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, con el fin de realizar una nueva valoración de la prueba que sirvió de fundamento a la condena pronunciada en contra del imputado señor Hernán David González Ganoza. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declarar, admisible el presente recurso de revisión interpuesto contra la sentencia No. 042-00, Exp. 201-00-0422, de fecha 12 de enero del 2000, dictada por la Séptima (7ma.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciada contra el señor Hernán González Ganoza, y la persona moral compañía P. O. Box Internacional, por la supuesta violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Israel Rodríguez. Sentencia de primer grado que tras la declaración de inadmisibilidad de los recursos de apelación y de casación interpuestos en su contra, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haberse satisfecho en cuanto a la interposición del mismo todas las exigencias procesales requeridas por la legislación vigente en la materia en especial los artículos 428 y siguientes de la Ley 76-02 (nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana);

SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de revisión, y por vía de consecuencia: a) Anular la sentencia No. 042-00, Exp. No. 201-00-0422 de fecha 12 del mes de enero del año 2000 dictada por la Séptima (7ma.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunciada contra el señor Hernán David González Ganoza, y la persona moral compañía P. O. Box Internacional, la cual les condena de manera solidaria al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización de los daños supuestamente sufridos por el señor Israel Rodríguez; b) Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, absolviendo al imputado señor Hernán David González Ganoza, y la persona moral compañía P. O. Box Internacional del pago de la suma indemnizatoria de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); o c) Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, con el fin de realizar una nueva valoración de la prueba que sirvió de

fundamento a la condena pronunciada en contra del imputado señor Hernán David González Ganoza; **TERCERO:** Condenar a las partes recurridas, al pago de las costas del proceso en virtud de lo establecido por el artículo 246 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal), y sea ordenada su distracción en provecho y beneficio de los doctores Samir R. Chami Isa, Cándido Simón Polanco y Reemberto Pichardo Juan, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible la solicitud de revisión ya mencionada y fijó audiencia para conocerla el 17 de octubre del 2007;

Visto el escrito de defensa del interviniente;

Resulta, que con motivo de una querrela presentada por Israel Rodríguez en contra de Hernán David González Ganoza y P. O. Box Internacional por violación del artículo 405 del Código Penal, fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 12 de enero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al prevenido Hernán González Ganoza de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal por el hecho de éste, por conducto de su secretaria la Sra. Maura Félix, hacerse entregar del Sr. Israel Rodríguez, depósitos en dólares, equivalentes a Novecientos Sesenta y Nueve Mil Pesos (RD\$969,000.00), en contraparte de lo cual emitieron por conducto de su secretaria al Sr. Israel Rodríguez, los cheques Nos. 0082, 0081 y 0024, resultando los mismos desprovistos de fondos y cuyas firmas, según el certificado de análisis forense No. 2868-97 de fecha 12-1-97, a consecuencia del experticio caligráfico que le fuera practicado, arrojó (Sic) el resultado siguiente: “De acuerdo con el examen caligráfico, realizado con las técnicas micro y macrocomparativas correspondientes, se determinó lo siguiente: 1. Las firmas que aparecen al pie de los cheques no coinciden con las firmas de ninguno de los imputados; 2. Las firmas en cuestión presentan un grafismo bastante deformado de lo que sería la firma auténtica del Sr. Hernán González Ganoza; **NOTA:** Por lo general, resulta técnicamente imposible identificar al autor de una firma alterada, ya que ésta podría ser el resultado de una falsificación o de una alteración deliberada de la misma”; Considerando, que no obstante, como dice el resultado del experticio que acabamos de transcribir acerca de la no coincidencia de la firma de los cheques con la rúbrica del imputado González, de acuerdo con la nota puesta al pie de dicho informe, se da a entender que dichas firmas fueron alteradas de manera deliberada con el propósito de eludir responsabilidad penal y que si fuese dicho experticio el único medio probatorio del cual dispondría el presente expediente y necesariamente hubiese que pronunciar el descargo puro y simple del imputado. Pero, habiéndose obtenido durante la instrucción del proceso las disposiciones (Sic) de los testigos señores Oscar Andrés Pujols Núñez, Maira M. Félix Méndez, Ricardo C. Suriel, Luis Rafael Marchena Acosta e Isolina Acosta Reyes de Marchena, del contenido de las mismas se desprende que dichos cheques fueron emitidos por los señores Carlos Liriano y Hernán

Gonzalez Ganoza, tal como lo afirmó la Sra. Maura Félix. Que la versión dada por el prevenido y el señor Carlos Liriano de que la única responsable de los cheques era Maura Félix, se hace insostenible atendiendo al monto de las transacciones y el lapso de tiempo en que ocurrieron sin que ellos, en su condición de presidentes de la razón social P. O. Box Internacional, se hubiesen percatado de la misma y resulta extraño que de ellos haber sido ajenos a esas transacciones realizadas por Maura Félix no hubieran procedido a querellarse en contra de ella; Considerando, que el hecho de expedir los cheques por conducto de su secretaria como pago de los dólares recibidos, viene a constituir las maniobras fraudulentas en virtud de las cuales el agraviado hizo entrega de los dólares mencionados. Que este elemento, junto a la ya mencionada entrega, a la naturaleza del bien entregado (dinero), el resultado obtenido que viene a ser el perjuicio causado al agraviado y la intención fraudulenta, vienen a tipificar el delito de estafa, ya que los hechos imputados al prevenido se enmarcan dentro de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al prevenido Hernán González Ganoza a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha conforme al derecho. En cuanto al fondo, se condena al prevenido Hernán González Ganoza y a la razón social P. O. Box Internacional al pago solidario de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho del señor Israel Rodríguez por los daños que le fueron ocasionados; **CUARTO:** Se descarta la aplicación de la Ley 2859, ya que el propósito de los cheques más que como medio de pago servían como garantía o aval, razón por la cual se distorsiona el objeto y propósito de los mismos; no cayendo este tipo de transgresión en el espíritu de la Ley 2859 de 1951; **QUINTO:** Se condena también al prevenido al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Hugo A. Isalguez y Luis Mariano Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Resulta, que dicha sentencia se convirtió firme en virtud de que tanto el recurso de apelación, como el de casación que interpusieron Hernán González Ganoza y P. O. Box Internacional, fueron declarados inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 febrero del 2007, y por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril del 2007;

Resulta, que el 27 de junio del 2007, Hernán González Ganoza y P. O. Box Internacional depositaron por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia solicitando la revisión de la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de enero del 2000, basándose en los ordinales 2 y 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, que dicen así: “Art. 2: Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; Art. 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no

se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”;

Resulta, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que es la competente para conocer de las revisiones de las sentencias firmes, dictó una resolución admitiendo la revisión y al efecto celebró una audiencia para conocerla el 17 de octubre del 2007, en la cual, como se ha expresado comparecieron y concluyeron ambas partes;

Resulta, que en apoyo a su instancia de revisión los recurrentes depositaron los siguientes documentos: 1) Sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 18 de noviembre del 2002, la cual condenó a la Sra. Maura Magdalena Félix Hernández; 2) Certificado de análisis forense No. 2868-97 del 12 de noviembre de 1997 del Laboratorio de Criminalística;

Considerando, que los recurrentes están alegando que existen dos sentencias, una de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 18 de noviembre del 2002, que condenó a Maura Magdalena Félix Hernández y la otra de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 12 de enero del 2000, que condenó a Hernán González Ganoza y P. O. Box Internacional por el mismo hecho, lo que evidencia una contradicción entre ambas, lo cual, a entender de los recurrentes configura la causal señalada por el ordinal 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal;

Considerando, que también sostienen los recurrentes, que el mismo juez que dictó la sentencia que los condenó, admite que conforme a la experticia realizada por un laboratorio de criminalística, las firmas que aparecen en los cheques cuerpos del delito, no coinciden con la de Hernán González Ganoza, y sin embargo desconoce ese hecho relevante y rechaza esa prueba sin ningún fundamento;

Considerando, que el 24 de junio de 1997, P. O. Box Internacional por medio de su presidente Hernán González Ganoza, se querelló en la Policía Nacional en contra de la que fue su contadora Maura Magdalena Félix Hernández, la cual culminó con una sentencia en contumacia, que la condenó a tres años de prisión y a una indemnización elevada, por violación de los artículos 147, 148, 151, 408 y 265 del Código Penal, por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que los tenedores de los cheques expedidos aparentemente por P. O. Box Internacional, a su vez se querellaron contra Hernán González Ganoza, su presidente, culminando ésta con una sentencia condenatoria contra éstos, en la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que como se observa por un mismo hecho delictual han sido condenados Maura Magdalena Félix Hernández, y Hernán González Ganoza y P. O. Box Internacional, el cual no pudo ser cometido más que por uno de ellos, no por ambos, lo que constituye una de las causales establecidas por el artículo 428 del Código Procesal Penal, para que proceda o

sea viable el recurso de revisión;

Considerando, que además, existe en el expediente una certificación de un laboratorio de criminalística, donde consta que las firmas de los cheques falsos, no corresponden a la firma auténtica de Hernán González Ganoza, lo cual viene a robustecer el criterio de que procede la revisión de esa sentencia firme que lo condenó;

Considerando, que en la especie está plenamente justificada la revisión de la sentencia impugnada, además es preciso señalar que para que haya una sana administración de justicia, es necesario despejar toda duda sobre quién es el autor del hecho delictual, lo que no ocurre en la especie, dadas las circunstancias arriba expresadas, ya que un principio de superior jerarquía, como lo es la presunción de inocencia, debe prevalecer si las cuestiones fácticas no son lo suficientemente diáfanas.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal,

FALLA

Primero, Admite como interviniente a Israel Rodríguez en el recurso de revisión de la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de enero del 2000, interpuesto por Hernán González Ganoza, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de revisión de dicha sentencia y en consecuencia anula la misma y ordena el envío del caso a la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que determine el tribunal de primer grado que deberá hacer una nueva valoración de la prueba, en virtud del Art. 434, numeral 2, del Código Procesal Penal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.